

24

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), trece (13) de mayo de dos mil veintidós
(2022).

Exp. Verbal (Separación de Bienes) de Diana Marcela Angarita
Ramírez contra Diego Mauricio Barrera Parra. Rad. No. 73 168 31 84
001 2022 00050 00

Entra el despacho a pronunciarse frente a la respuesta
emitida por Caja Honor respecto a nuestro oficio No. 0491 de
11 de abril de 2022 y otras peticiones. Previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- Caja Honor hace notar que conforme al parágrafo 4 del
artículo 11 de la ley 973 de 2005, "Los aportes de que trata el
presente artículo y los excedentes registrados en la cuenta
individual de los afiliados son inembargables, salvo que se
trate de embargo por pensiones alimenticias, de conformidad
con las disposiciones legales vigentes sobre la materia".

1.1.- Una interpretación integral y armónica de nuestro
ordenamiento jurídico sobre el punto, invita considerar que,
además, por concepto de pensiones alimenticias, también
serán susceptibles de embargo los dineros puestos a
disposición de Caja Honor por parte de los miembros afiliados
de las F.M. y Policía Nacional, cuando con ocasión a un
proceso de Nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de
efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos
y de bienes (como ocurre en el caso que nos ocupa), prevé
en su numeral 1 del artículo 598 del C.G.P., que cualquiera
de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes
que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieren en
cabeza de la otra.

En consecuencia, se mantiene en firme la medida cautelar
dispuesta en auto del pasado 4 de abril de 2022 y
comunicada a CAJA HONOR, mediante el oficio conocido.
Por ello, se ordena oficiar a dicha entidad para que ponga a
disposición del juzgado la suma de \$ 5.233.659.25.

2.- Como mediante el escrito que obra a folio 41 del
expediente, la parte interesada suministra la información
requerida en auto de fecha 4 de abril de 2022 (aparece a folio

29 del C.1), y con el fin de llevar a cabo el secuestro allí decretado sobre el vehículo ahí mencionado, se comisiona al señor Juez Civil Municipal Reparto de esta ciudad, con amplias facultades, inclusive la de ordenar la aprehensión del vehículo por parte de los agentes de tránsito de la ciudad, para hacer efectivo el secuestro. Líbrese el despacho con los insertos del caso. Líbrese el exhorto con los insertos del caso.

3.- Rechazar el embargo del derecho y dineros que se dice posee el cónyuge demandado y se considera social con ocasión al contrato de adhesión al encargo fiduciario No. 2-3-90358, por cuanto que el demandado Diego Mauricio, no aparece como promitente comprador ni promitente vendedor del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

| | |
|--|--|
| JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol. | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>079</u> , hoy <u>16-05-21</u> (C.G.P., art. 295) | |
| <u>16-05-21</u> <u>16-05-21</u> | |
| ii) WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario | |